



Clase de proceso	LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL
Demandante	Jorge Enrique Ríos Herrera
Demandada	Edilma Barrera Agudelo
Radicación	50001 31 10 003 2018 00037 00
Asunto	No repone ni concede apelación
Fecha de la providencia	Cinco (5) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

LA DECISION:

Resolver el recurso de reposición presentado el apoderado de la parte actora, contra el auto del 14 de noviembre de 2018 (flío 25) que dispuso tener por no contestada la demanda y ordenó emplazar a los acreedores de la sociedad conyugal.

Argumentos del recurrente

Señala el recurrente que dentro del proceso no obra notificación a la parte demandada, por lo tanto al continuar con el trámite se estaría vulnerando los derechos de defensa, contradicción, debido proceso entre otros lo que configuraría una nulidad procesal, por lo que debe reponerse el auto y surtir la notificación a la demandada.

DE LA DECISION ATACADA Y SU GENESIS

A través del auto fechado 14 de noviembre de 2018 (fl 25), se dispuso tener por no contestada la demanda y ordenó emplazar a los acreedores de la sociedad conyugal, teniendo en cuenta que se encontraba vencido el termino para contestar la demanda por parte de la demandada sin que se ejerciera el derecho de defensa y/o contradicción.

Señala el artículo 523 inciso tercero del CGP "...El Juez ordenará correr traslado de la demanda por diez (10) días al otro cónyuge o compañero permanente mediante auto que se notificará por estado si aquella ha sido formulada dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia que causó la disolución; en caso contrario la notificación será personal."

Con base en la norma en cita, claramente se observa que la demanda de liquidación fue presentada dentro de los treinta (30) días señalados en la norma en cita, por ello el auto de fecha 09 de octubre de 2018 que admitió la demanda de liquidación de la sociedad conyugal se ordenó **notificar por estado** a la demandada; y como quiera que dicho termino feneció y ésta guardó silencio, se tuvo por no contestada la demanda, disponiéndose el emplazamiento de los acreedores de la sociedad conyugal.

Así las cosas, la decisión adoptada por el despacho se encuentra ajustada a derecho y por ello no se repondrá; sin que haya lugar a conceder el recurso que subsidiariamente presento de apelación, atendiendo a que esta decisión no se encuentra enlistada como de aquellas que admiten tal recurso en norma especial o general del artículo 321 del CGP.

NOTÍFIQUESE

DEYANIRA RODRIGUEZ VALENCIA

Jueza



**SOMOS LA CARA
HUMANA DE LA JUSTICIA**

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

La presente providencia se notificó por ESTADO No.

119

6 DIC 2018

Handwritten signature